

LA POLICIA BALNEARIA

SEGUN

NUSTROS FUEROS MUNICIPALES.

ESTUDIO HISTÓRICO

POR

DON JOSÉ VILLA-AMIL Y CASTRO,

QUE HA SIDO, DE LA BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL Y DE LA UNIVERSITARIA DE SALAMANCA.

(Compuesto en letra de molde para publicarlo en el Boletín Histórico.)

MADRID:

IMPRESA, ESTEREOTIPIA Y GALVANOPLASTIA DE ARIBAU Y C.¹

(SUCESORES DE RIVADENEYRA),

IMPRESORES DE CÁMARA DE S. M.,

calle del Duque de Osuna, núm. 3.

1882.

400840
MADE IN SPAIN



LA POLICIA BALNEARIA

SEGUN

NUESTROS FUEROS MUNICIPALES.

ESTUDIO HISTÓRICO

POR

DON JOSÉ VILLA-AMIL Y CASTRO,

JEFE, QUE HA SIDO, DE LA BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL Y DE LA UNIVERSITARIA DE SALAMANCA.

(Compuesto en letra de molde para publicarlo en el Boletín Histórico.)

MADRID:

IMPRESA, ESTEREOTIPIA Y GALVANOPLASTIA DE ARIBAU Y C.^á

(SUCESESORES DE RIVADENEYRA),

IMPRESORES DE CÁMARA DE S. M.,

calle del Duque de Osuna, núm. 3.

1882.

R. J. 1886

LA POLICIA BALNEARIA

SEGUN

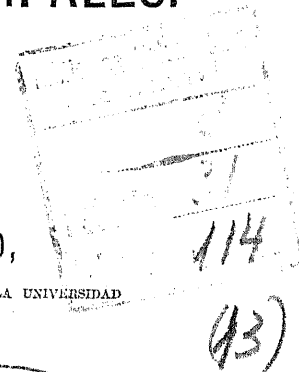
NUESTROS FUEROS MUNICIPALES.

ESTUDIO HISTÓRICO

POR

DON JOSÉ VILLA-AMIL Y CASTRO,

JEFE, QUE HA SIDO, DE LA BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL Y DE LA UNIVERSITARIA DE SALAMANCA.



(Compuesto en letra de molde para publicarlo en el Boletín Histórico.)



MADRID:

IMPRENTA, ESTEREOTIPIA Y GALVANOPLASTIA DE ARIBAU Y C.^ª
(SUCEORES DE RIVADENEYRA),

IMPRESORES DE CÁMARA DE S. M.,
calle del Duque de Osuna, núm. 8.

1882.

ADVERTENCIA.

El presente insignificante *estudio* debió publicarse (como he cuidado de indicar en la portada) en el BOLETIN HISTÓRICO, pues era uno de los ocho trabajos escritos *ad hoc* que yo tenía preparados para insertarlos en el tomo correspondiente al próximo pasado año de 1881, según se anunció en la cubierta de su primer número.

Los sensibles motivos á que se debió que no llegase á aparecer en dicha Revista, exigen explicaciones en que no es éste el momento oportuno de entrar. Contentaréme con recordar que en el pensamiento que nos animó al emprender la publicación del BOLETIN HISTÓRICO entraba por tan poco la defensa de los intereses de los individuos del llamado *Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios*, que en el prospecto que precedió á la salida del primer número, ni una sola palabra se decía, ni una ligera alusión se hacía tocante á este particular. Así como que, en el artículo que, con mi firma al pié y el título *Nuestras Bibliotecas, Archivos y Museos*, vió la luz en el número segundo que se publicó, aparecía bien definida la actitud en que quedaba colocado el BOLETIN respecto á ese punto: «No hallamos (decía) ni remotamente medio de apadrinar hoy el pensamiento, abrigado con noble y laudable empeño, y en ocasión oportuna, por los fundadores de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, de aspirar á ser órgano de los intereses del Cuer-

po de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios»; transcribiendo á ese propósito cierto pasaje de un artículo de la citada *Revista*, en que se leía: «que el Cuerpo de que hablamos no ha logrado en gran parte toda la honra ni todo el provecho, la importancia grande ni el cabal desarrollo á que aspirar puede.» Un año despues escribia yo el artículo que fué insertado en el número tambien segundo del año actual, que no creo haya necesidad de recordar: sólo sí advertir que mi pensamiento constante ha sido que en el *BOLETIN*, consagrado muy especialmente á dar á conocer los trabajos de pura erudicion que nos facilitasen los escritores pertenecientes ó no al *Cuerpo*, debia tratarse de las cuestiones referentes al personal de que éste se compone, nada más que en lo que inmediatamente contribuyese á dar desarrollo á los trabajos de catalogacion de los Archivos, Bibliotecas y Museos, para favorecer las investigaciones de los eruditos, y en lo que directamente se encaminase á fomentar la aficion á escribir de asuntos históricos sobre datos nuevos y fehacientes.

Tambien me parece muy del caso recordar, que en los once primeros números publicados del *BOLETIN* vieron la luz los siguientes artículos, completamente originales, que llevaban mi firma al pié, y yo escribí expresamente para contribuir en lo que mis fuerzas permitian á dar interés y novedad á la publicacion.

LA COLECCION DE MSS. DEL TIEMPO DE CISNÉROS, EXISTENTE EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL (Núm. I).

CRISTÓBAL COLON Y LOS FRANCOISCANOS (Núm. III).

CISNÉROS Y EL PAPADO (Núm. VI).

LOS TRASCOROS DE LAS CATEDRALES (Núm. VIII).

DEL USO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES (Núms. X, XI y XII).

EL GRAN INCENSARIO DE LA CATEDRAL DE SANTIAGO (Núm. I del t. II).

NUESTRAS BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS (Núm. II).

LA JUNTA FACULTATIVA DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS DE ANTIQUÉDADES (Núm. II del t. II).

BIBLIOGRAFÍAS (Núms. IV, V, VII y IX).

Parte principal puedo apropiarme, paréceme, pues, del elogio que la real Academia de la Historia hace del *BOLETIN* en el dictámen formulado por virtud de encargo del Ministerio de Fomento, en que se lee el siguiente párrafo:

«Una Revista exclusivamente destinada á favorecer los estudios históricos, ya descubriendo hechos oscuros bajo puntos de vista críticos, ya imprimiendo documentos originales y raros, que han permanecido inéditos hasta el dia, ó bien presentando índices y noticias oportunas que faciliten su conocimiento, no puede ménos de alcanzar el favor y el aplauso de esta Academia.»

Acerca de la obrilla que hoy doy á luz (quizá la última de carácter erudito que las circunstancias en que me hallo me permitirán emprender) voy á decir tan sólo dos palabras. No se me oculta el escaso interés que el asunto encierra, y la poquísima importancia que tiene, por la manera como le he tratado y por las exiguas dimensiones en que le he encerrado, las únicas que consentia la índole de la publicacion á que estaba destinado. Sin embargo, quizá este corto estudio no sea enteramente inútil para los que traten de determinar el punto histórico á que hago referencia en sus primeras líneas. De todos modos, si representa algo de laboriosidad, algo de perseverancia y, más que nada, algo de amor á trabajos sobre materias históricas, concienzudos, desapasionados y pacientes, quedan totalmente satisfechas mis aspiraciones, y me considero suficientemente recompensado, del tiempo que en escribirla he invertido, si cae en manos de un par de personas que sepan apreciar las dificultades que tiene que vencer quien tales empresas acomete, por la *especial* organizacion de nuestras Bibliotecas y Archivos.

No concluyo sin advertir que la publicacion del presente estudio, en la forma que aparece, responde únicamente á la consideracion de no dejar que los moldes, hechos ya hace meses para el *BOLETIN HISTÓRICO*, fuesen deshechos sin utilizarlos.

LA POLICIA BALNEARIA,

SEGUN LOS FUEROS MUNICIPALES.

I.

Seguramente uno de los más interesantes estudios históricos que hoy pueden hacerse, es investigar hasta qué tiempo, y hasta qué punto, se mantuvo la influencia de la civilización greco-romana, y hasta qué grado llegó, á través de la Edad Media, la persistencia de los restos de costumbres propias de los antiguos dominadores del mundo; á la vez que averiguar en qué medida y manera, y desde cuándo, se sintió en la sociedad hispano-cristiana el influjo de las ideas y usos peculiares de los muzlimes.

Dentro de este tema cae exactamente el asunto indicado en el título del presente trabajo, pues desde el momento en que se habla del uso de baños en la Edad Media, surge la idea de una manifestación, que á primera vista parece evidente, de la influencia de las costumbres orientales, extendidas por los musulmanes de uno á otro extremo de nuestra Península, y precisamente, á poco que con algun detenimiento se examine la materia, resulta lo contrario por completo.

No es en este momento nuestro propósito (bueno será cuidar de advertirlo, por más que del título bajo que escribimos harto se desprende) entrar á esclarecer y determinar cumplidamente esta cuestión; áun cuando no faltaria la oportunidad, pues que los escritores de nuestra Historia no han titubeado en dar como cosa corriente, cuando la ocasión se ha ofrecido, que el uso de los baños entre los súbditos de los últimos reyes de Leon respondia á costumbres nocivas, adquiridas por el contacto con los islamitas, y, como acabamos de indicar, del exámen un tanto detenido de los datos que á las manos se nos han venido, precisamente resulta cosa muy distinta.

Detenernos aquí ahora á trasladar noticias, contenidas en obras más ó ménos comunes, sobre la antigüedad del uso de los baños entre grie-

gos y romanos, lo tenemos por tarea ociosa. Pero no estará de más el recordar que, con arreglo á las antiguas leyes de Atenas, estaba prohibido establecer baños calientes en el recinto de la ciudad (1); que los romanos, segun parece, tardaron mucho en sentir otra necesidad que la de lavarse cada mañana brazos y piernas, y cada ocho dias todo el cuerpo (2), y que los españoles, ántes de la segunda guerra púnica, no se bañaban sino en agua fria, por lo que refiere Justino (3); pues que estas morigeradas y sencillas costumbres marcan muy claramente el rápido y radical cambio ya operado cuando, en los últimos tiempos de la República, el uso del baño constituía una necesidad, tanto en el patricio como en el plebeyo (para cuya satisfaccion cedió Agripa sus termas al público), y hacen más notable el incremento que tomó el hábito de bañarse, de que da claro testimonio el casi fabuloso número de establecimientos balnearios con que contaba Roma (4), y el abuso que de ellos se hizo bien pronto, llegando á ser cosa corriente bañarse dos veces al dia en invierno y hasta cinco ó seis en verano (cuando no alcanzaba á ocho, como hacian los emperadores Cómodo y Galieno), lo que equivalía á pasarse el dia y la noche en las casas de baños, dejando la mesa para buscar, mediante la sumersion en el agua caliente, manera de reaccionarse contra los efectos de la intemperancia y de poder prolongar indefinidamente todo género de excesos.

Entrando en nuestra materia propia, tenemos que colocar á la cabeza

(1) Atheneo, *Deipnosophistarum libri*—Lib. I. *Nuper quidem balnea in usum venerunt, quæ principio intra urbis pomeria edificari non sinebant. Quantum ea lædant, sic Antiphanes declarat.*

In rem malam aufer balnea.....

Probum, nec calida lauari quod tamen factis.

(Trad. a Jacobo Dalechampio, Lugduni, 1583, pág. 14.)

(2) Citaré, en comprobacion de este aserto, el texto de Nonio Marcelo (*De proprietate sermonum*, art. *Ephippium*), en que se lee: *Varro Cato vel de liberis educandis: Mihi puero modica una fuit tunica et togu sine fasceis calciamenti, equus sine ephippio, balneum non quotidianum.* (Edit. Antuerpie, 1565.)

Citaré tambien la *Epistola LXXXVII* de Séneca (*Exemplo Scipionis utens, notat balnearum luxuriam, subjiciens de sationibus & insitionibus quedam oblectabilia senescenti*), é igualmente el tratado del mismo filósofo, *De vita beata*, capítulo VII, y las *Questiones Naturales*, lib. IV, cap. IX y X. (Edit. Basileæ, 1557.)

(3) *Aqua calida lauari post secundum bellum punicum à Romanis didicere.—Ex Trogi Pompeii Historiis externis*, lib. XLIV.

(4) Agripa, durante el tiempo que desempeñó el cargo de edil, aumentó con 170 el número de los establecimientos balnearios de Roma, los cuales, cuando ocupaba el sòlio imperial Constantino, llegaban al número de 856, sin contar las termas. (Daremberg et Saglio, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, París, en publicacion—art. *Balneum*.)

de las noticias que poseemos sobre el uso de los baños en los estados cristianos, ya en los primeros tiempos de la Reconquista, la interesantísima que nos da el obispo Sebastian en su *Cronicon*. Segun la cual, tanto Alfonso el Casto (791-842), como Ramiro I (842-850) construyeron los reales palacios, *bañes* y otros edificios públicos (1); noticia cuya suma importancia estriba en que se refiere á tiempo en que es bien poco admisible se dejase ya sentir, de manera tan marcada, la influencia de las costumbres orientales, propias de los musulmanes, sobre la ruda sociedad hispano-cristiana, reconcentrada en las frias montañas de Astúrias y Galicia.

Valga lo que valiere, no hemos de pasar adelante sin dejar mencionada una curiosa noticia respecto al uso de los baños en el siglo XI, reproducida por varios de nuestros antiguos historiadores. Cuentan que procurando averiguar Alfonso VI las causas del terrible descalabro sufrido por sus tropas en Uclés, dijéronle los sabios que no eran otras que la molicie engendrada por el uso de los baños y los estragos de la lujuria; atento á lo cual, dispuso que fuesen destruidos todos los baños de su reino, tomando ademas otras medidas para hacer revivir la adormecida energía de sus caballeros. Así lo refiere D. Lúcas de Tuy (2), y lo transcribe, en términos más extensos, Rodrigo Sanchez de Arévalo (3); pero en la obra de D. Rodrigo Ximenez de Rada (4) no se halla nada referente á baños, al referir la infortunada batalla en que encontró la muerte el infante D. San-

(1) *Nam et regalia Palatia, balnea, triclinia vel domata atque prætoria construxit decora.—(Cron. Sevastiani, Alfonso II, n.º 21.)*

Condidit Palatia et balnea pulchra atque decora.—(Id., id., Ramiro I, n.º 25.)

(2) *Perquisiuit autem Rex Adefonsus a sapientibus, quare sui milites non poterant laborem exercitus tolerare. Responsum est illi: quia eo quod erant balneis dediti, & admodum delicati. Tunc Rex fecit balnea sui regni destrui, et milites variis exercitiis insudare.—(Lucæ Tudensis, Chronicon mundi.—Hispan. Illustrat., IV, 102.)*

(3) *Rex vero filii mortem equanimiter toleravit. Verum tamen cum inuestigasset Rex solertissime, curram milites arma et bellicos labores non satis ferrent, a sapientibus responsum est causam fore potissimam, quia plures solito milites luxurie et balneis vacabant. Iussit igitur Rex vt omnia balnea destruerentur, prohibens libidines ac delicias, quæ militum corpora simul et animos effeminant. Demum induxit hastiludia tornea-menta et alia bellica exercitia, qua solertia pristinas vires milites recuperarunt. Imitatus est Rex Alfonsus Scipionem consulem in Hispania, qui (vt ait Valerius, et recitat Augustinus, nono de Civitate Dei) vt fortissimos Numantinorum spiritus contunderet, iussit vt omnia quæ voluptatis causa comparata erant, auferrentur. Quo effectum est vt duobus millibus scortorum a castris expulsis, in Romanorum exercitus à tali luxuria sentina vacuatus, recreata virtute animosam Numantiam deleuit.—(Roderici Santii, Hist. Hispanice, pars III, cap. XXIX.—Hispan. Illustrat., I, 176.)*

(4) Roderici Toletani, *De Rebus Hispaniæ*, lib. VI.—*De obsidione Vclesii, et morte Infantis Sancii*, cap. XXXIII.

cho, á pesar de lo cual ha pasado la noticia á la *Crónica General* y á la *Historia* del Padre Mariana, dándola cabida también Sempere y Guarinos en su *Historia del lujo y de las artes suntuarias* (1).

Las más antiguas noticias de la existencia de establecimientos de baños en determinadas poblaciones se refieren al territorio aragonés y al navarro, y están contenidas en la mención que de ellos se hace en varios fueros municipales.

En el que Alfonso I otorgó á Tudela, Cervera y Gallipienzo (2), en 1117, se lee: *concedo populatoribus in Tutela, et habitantibus in ea, montes.... in Ebro, et aliis aquis, piscariis, molendinis.... et in corpore ville in domibus suis, turres, funa, furna, BALNEA, cum omni fortitudine, et melioramento que ipse Tutelani ibi facere voluerint*. En el que el mismo monarca concedió á Calatayud (3), en 1131, dice: *et habeant vicinos de Calatayub fornos et BANNOS, et tendas, et molinos, et canales, ubi unusquisque melius potuerit facere*. En la confirmación que hizo Ramiro II (1134-1137) de los fueros de Jaca (4) se halla la cláusula *dono vobis medietatem de illos meos BALNEOS, cum medietate de illo horto ad claudendam villam*. En el fuero concedido por D. Sancho García, en fecha incierta (1150?), á San Sebastian (*omnibus hominibus, tam maioribus quam minoribus qui populati sunt et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano....*), después de consignar la exención de ir en hueste con que les favorece, y de señalar muy específicamente lo que debían pagar por lezda, les dice: *volo et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut faciant furnos, BALNEOS et molendinos, et possideant ipsi et omnis generatio illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non ponat in eis* (5). En el insigne de Teruel, que data de 1176, se trata de la materia referente á los baños en la forma y con la extensión que adelante se verá. Y en la carta-puebla que Alfonso II dió, en 1169, á los moradores en Tamarite (6) se reserva los hornos, las

(1) «Después que el Rey D. Alfonso VI.... hubo ganado la ciudad de Toledo....» como sus cavalleros y gentes de armas se diesen á toda alegría, y placer, y usasen los baños demasadamente, y actos venéreos (como solían hacer los Moros), y como sus gentes fuesen vencidas de los alarbes, acerca de Uclés.... y como preguntase á los Físicos.... el Rey mandó luego derribar los baños de su tierra....» (T. I, pág. 62.)

(2) *Colección de Fueros Municipales*, publicada por D. Tomás Muñoz y Romero, pág. 419.

(3) *Id.*, pág. 461.

(4) *Id.*, pág. 242.

(5) Zuaznavar, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra*, II, pág. 206.

(6) *Colección Traggia*.—Tomo IX, fól. 170, MS. Bibl. de la R. Acad. de la Historia. La fecha tiene era por año.

tiendas y los baños de la población (*preterea retineo ego rex mihi ipsos furnos et BALNEOS et ipsas tendas*): disposición que marca un cambio completo en el sistema de concesiones hecho á los pueblos, y determina claramente la significación verdadera que tenían las referentes á establecimientos como los hornos y baños, la cual consistía principalmente en la renta que producían, asignada anteriormente íntegra á los pueblos, y reservada ahora para sí por dicho monarca, de la misma manera que también se la reservaron otros en tiempos posteriores.

Obedece á este mismo principio la facultad «franca y libre», que dió el rey D. Jaime I, por escritura fechada en Valencia á 4 de Febrero de 1245, á Carroz, señor del castillo de Rebollet, para dividir, dar y establecer las casas, BAÑOS, alhóndigas, hornos y molinos de Dénia y toda la tierra de su término, de la suerte que le pareciere mejor, ofreciendo que todo lo que en esto hiciese lo tendría por acertado, firme y estable (1). Así como la reserva que se hizo en los fueros dados por la Orden de Caballería de Santiago, en 1246, al concejo de Segura, al hacerles donación general, «sacados dende las Eglecias, e las tiendas, e los fornos, e los BAÑOS, e las carnerías, el mercado, el portadgo, e la ida del Rey....» (2). A cuya reserva es análoga la contenida en la siguiente extensa cláusula de la carta puebla de Montesa y Vallada, otorgada por D. Bernardo Bellvis, apoderado del rey D. Alonso III, á favor de ciento veinte cristianos, en 1289: «*retinemus Domino Regi de hac donatione, furnos de Monteria, et furnum de Vallata, et omnia molendina dictorum locorum, BALNEUM et tabulas carniceriarum, et tabulam ponderis, et domum sive alfondicum de Monteria ad opus almodini, et tintureriam, et domum tintureriarum, et almaceras olei, et vineam quæ est inter castrum de Monteria et alcheriam, ubi dominus Rex tenebat obsidium, et unam farecatam terræ rigadivi, et quatuor fanecatas terræ sicani, ad opus tabularum carniceriarum predictæ*» (3).

Dado este sistema, resultaba inmediatamente la competencia entre los varios establecimientos de la misma ciudad. Esto sucedió en Tortosa, donde los vecinos tuvieron que estatuir, de comun acuerdo, que ninguno de ellos había de ir á bañarse al baño de la Orden del Temple, y si alguno fuese á él, y no al del Pedro Jordanez, que éste procediese con él de la misma manera que con quien va contra la comunidad de la ciudad (*statuerunt ut nullus ipsorum iret ad BALNEA Templi ad balneandum et si quis*

(1) *Anales de Valencia*, de Diago, 342.

(2) *Historia de la casa de Lara*, de Salazar.—IV, pág. 678.

(3) *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, publicados por D. Miguel Salvá y D. Pedro Sainz de Baranda, t. XVIII, pág. 101.

iret ad BALNEUM Templi et non iret ad BALNEUM P. Jordani quod ipse R. Jordani ipso de conqueretur tamquam de eo qui venit contra comunem civitatis propter quod videtur articulus contra dominium factus hujus statuto contrefacta). Y despues, en cierta concordia, celebrada entre los vecinos de esa misma ciudad y los caballeros templarios en 1241, se convino en que, acerca de las barcas y baños que los caballeros reclamaban, resolviese el Obispo de Lérida, quien, en la sentencia que pronunció en el mismo año, resolvió que los baños (es decir, su renta) perteneciese, ó se aplicase, á la construccion y reparacion de las murallas de la ciudad (*BALNEA vero ad construccionem et refeccionem murorum pertineant*) (1).

Este sistema parece que fué tomado de las instituciones musulmanas, por lo que se halla en la carta-puebla otorgada por D. Jaime I á los moros pobladores (*toti Aljame sarracenorum*) de Eslida, Ayn, Veo, Sengueir, Pelves y Zuela, en 1242: «*Et decima persolvatur in era, et dent de molendinis, furnis, operatoris, alfondicis, BALNEIS illam partem, quam dare solebant tempore paganorum.*» En armonía con lo cual, en el privilegio de poblacion otorgado, en 1251, por el mismo Monarca á los sarracenos pobladores del arrabal de Xátiva (*toti Aljamæ sarracenorum presentium et futurorum in ravallo Xativa, habitantium et habitandorum*), se dice: «*Volumus autem quod aliquis christianus vel judeus non possit conducere BALNEA vel furnos qui sunt, vel pro tempore erunt infra ravalum prædictum*» (2).

Además, en la legislacion general del reino de Aragon se encuentran disposiciones que nos dan á entender que los establecimientos balnearios no escaseaban á mediados del siglo XIII, pues se hizo mencion de ellos en las córtes de Huesca y de Zaragoza de 1247 (3), comprendiéndoles entre edificios tan abundantes, como lo eran seguramente los castillos, hornos, molinos y tabernas, ya para colocarlos entre las cosas indivisibles, ya para clasificarlos entre los puntos de mucha concurrencia.

(1) Coleccion de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragon, publicada por D. Próspero de Bofarull, t. IV, págs. 152, 156 y 160.

(2) Id., id., t. XVIII, págs. 55 y 66, n.º 18.

(3) *Liber tertius fororum Aragonum.—De communi dividundo.—Jacobus primus Osce, 1247.—Multa castella, balnea, furni, et molendina sunt: quibus accidit multoties quod multi habent partem in illis: et quia talia non possunt dividi....*

De consortibus eiusdem rei.—Jacobus primus Osce, 1247.—De balneo, furno, aut molendino duorum aut plurium: si unus eorum voluerit dividere redditus per dies aut per hebdomadas, ita debent dividere. Et si casu frangatur mola, aut cadat furnus aut balneum, omnes participes debent illud reficere.

Liber nonus.—De taberna, balneo, furno et molendino.—Jacobus primus Cesarauguste, 1247.—Si alij homines, præter dominum balnei, furni, taberne publice et molendini:

Aun cuando no tantas ni tan antiguas, no son ménos interesantes las noticias que conocemos de los baños que poseian las poblaciones castellanas y leonesas. En el siglo XII los habia en Búrgos, pues Alfonso VIII, al otorgar en 1187 privilegio rodado, con sello de oro, por el que fundó el monasterio de las Huelgas de Búrgos, donándole á Doña María Sol, primera abadesa, y sus compañeras, comprendió en la donacion, «los baños que son de Búrgos, y que non pudiesen facer otro ninguno baño, sino los que entonces y eran, y si por algun Rey fuesen mandados facer, perteneciesen al dicho Monesterio», segun se dice en el privilegio de la reina Doña Juana, del año 1509 (1). De la existencia de casas de baños, por esos mismos tiempos, en otras poblaciones del reino de Castilla, como Cuenca, Baeza, Plasencia, Alcázar de San Juan y Alarcon, nos dan noticia los respectivos fueros municipales, de cuyas disposiciones acerca de este particular harémos más adelante detenido exámen. Y por diferentes documentos tenemos conocimiento de los que habia en otras poblaciones.

El baño de la ciudad de Guadalajara, que estaba situado cerca de la puerta de *Alvar Fañez*, fué donado por Alfonso VIII y la reina, su mujer, doña Leonor, á la iglesia de Santa María de Toledo y á su arzobispo, y primado de las Españas, que entónces lo era D. Cerebruno, estando en Madrid, á 3 de Abril del año 1173 (2).

Del de Santa María, propio del Cabildo de Toledo, sabemos que, para surtirle de agua, hizo donacion un tal Juan de España, en Diciembre de 1181, de cierto pozo de agua viva, que tenia en su propia casa, construido en bóveda, recibiendo, en cambio, una yugada de tierra y un huerto, libres de tributos, y la promesa de que, cuando muriese, el Cabildo le haria un aniversario cada año, como á uno de sus partícipes espirituales (3).

Quizá sea este mismo baño de Santa María el llamado del *Caballielo*, que estaba en la colacion de San Justo, y no léjos de la *Alcurna* y del Corral del Rey, en la propia ciudad de Toledo, de que hallamos repetidas menciones en escrituras de los siglos XII y XIII (4). Quizá, tambien,

et præter familiam suam, ibi se percusserint vel interfecerint, ipse dominus predictorum locorum non possit conquiri tanquam de domo fracta, nec reputare se deshonoratum propter hoc. Ipsi vero qui se in talibus locis percusserint, sustineant caloniam secundum forum.

(*Fueros y Observancias de las costumbres escriptas del Reino de Aragon.—Zaragoza, Grabiél Dixar,—1576,—f.º got.º,—fól. LIX y LIX v.º, y CLXXX v.º*).

(1) Coleccion de privilegios copiados del Archivo de Simáncas, publicada por don Tomás Gonzalez, t. v, pág. 99.

(2) Véase la escritura íntegra en el *Apéndice*.

(3) Id.

(4) Véanse las escrituras extractadas en el *Apéndice*.

fuera este mismo el *banno del fierro* que el propio Cabildo Toledano compró al arcipreste D. Martin Jufre en el año 1241 (1).

Del baño de Lugo se hace mencion en varios documentos del mismo siglo XIII (2), baño que tal vez fuera el de aguas termales (todavía llamado en singular, y muy frecuentado, en los presentes tiempos), de cuyo antiguo edificio se mantienen considerables restos, que dan testimonio del uso, no interrumpido tal vez durante todo el transcurso de la Edad Media, que de sus salutíferas aguas han hecho las generaciones pasadas, lo mismo que de las que manan en las famosas *burgas* de Orense, y las que dieron nombre á las villas de *Caldas de Reis* y *Caldas de Cuntis*.

Una de las más interesantes y detalladas noticias que poseemos sobre las casas de baños de la Edad Media, nos la suministra un curiosísimo documento del año 1208 (3), en virtud del cual, Pedro Dominguez de Illescas, canónigo de Cuenca, fundó un aniversario, por las ánimas de sus padres y por la suya, en la catedral toledana, á cuyo efecto donó y concedió al Cabildo de ella sus baños de Illescas, que en suelo propio habia construido á sus expensas, con sus calderas, cubas, todo el aparato y fuente que tenían debajo.

Por la ligera enumeracion de noticias que acabamos de hacer, puede venirse fácilmente en conocimiento de que el uso de los baños públicos en la Edad Media no procedia, como pensando de ligero se ha supuesto, de la influencia de las costumbres musulmanas sobre las de los cristianos de la Península, sino de la no interrumpida tradicion y persistencia de las costumbres de la antigüedad. Si esto necesitase confirmacion, la tendria en el hecho de que tambien existieron baños en los países ultrapirenaicos en tiempo de los reyes francos de la dinastía Carlovingia (4), en lugar

y tiempo en que no puede suponerse se dejaba sentir el influjo de las costumbres musulmanas.

Donde la recibe plena es en la analogía completa que ofrecen (como ahora veremos) las disposiciones contenidas en los fueros municipales respecto á la policía de los baños, con los hábitos y prácticas usuales en la antigua Roma.

II.

Los fueros municipales que hemos citado anteriormente no son sino uno mismo, repetido y romanceado: el de Teruel, concedido tambien á las citadas poblaciones del reino de Castilla, Cuenca, Baeza, Plasencia, Alarcon y Alcázar.

Las disposiciones de unos y otros vienen á ser, por consiguiente, las mismas, con ligera variacion. Y entre ellas se contienen las que se refieren á la policía balnearia, fundamento de este ligero trabajo, que versan sobre los siguientes puntos:

1.º—Dias de la semana en que correspondia usar del baño distintamente á los cristianos varones, á sus mujeres y á los judíos.

2.º—Precio del baño.

3.º—Obligaciones que tenía que cumplir el dueño del baño.

4.º—Multa señalada al que entráre en el baño, siendo dia que no le correspondiese.

5.º—Responsabilidad que contraia quien, mediando tal circunstancia, cometiese ciertos delitos contra las personas.

6.º—Pena en que incurria el que robase cosas del baño.

7.º—Fe que merecia, segun los casos, el testimonio de las mujeres.

Examinémoslos separadamente.

Á la cabeza de las disposiciones referentes al baño, aparece la siguiente designacion de dias para usar de él: martes, juéves y sábados, para los varones; lúnes y miércoles, para las mujeres, y viérnes, para los judíos y sarracenos. En cuya distribucion de dias se introdujo una notable

gina 354), cita la *Cella S. Quintini Martyris cum balneis juxta prafatum Monasterium (in valle Asperia fundatum)*, y, más adelante, *in valle Asperia, prope supradictos balneos, villare qui dicitur Cotaletus*. Transcribe tambien el texto de las leyes recopiladas, conocidas por la *Lex Baiuvariorum*, donde (tit. IX, cap. III) se dice: *Si quis.... incendio tradiderit.... qua per se constructa sunt, id est, balnearium, pistoriam, coquinam, &c.*

(1) Véanse las escrituras extractadas en el *Apéndice*.

(2) En escritura de 1155, al designar ciertos lindes, se cita la *via.... qua ad pontem et balneum venit*. (Esp. Sagr., xli, pág. 317.) En 1202 se hizo escritura de venta de porcion de viña y una cortiña *in via balnei*. En 1219 se hizo otra en que se marca la direccion de *portam mineam ad balneum*, lo que se especifica más en otra escritura del mismo tiempo, al hablar de una *domus que est extra portam mineam a parte dextera sicut itur ad balneum*. Y en 1228 se cita otra cortiña situada *sub via qua itur a portu castelli ad balneum*. (Libros de aniversarios del Cabildo de Lugo.)

(3) Véase integro en el *Apéndice*.

(4) Du Cange, *Glossarium*, en los artículos *Balneamem*, *Balneare*, *Balnearium*, *Balneatores* y *Balneus*, inserta curiosos textos de diferentes documentos y de varios AA. de la Edad Media, de los que resulta indudable el uso de los baños y la construccion de establecimientos balnearios en la alta Edad Media fuera de España.

Entre ellos coloca el tomado del *Preceptum Caroli Calvi pro monasteri Arulensi* (del año 869), en el cual, segun le publicó el Cardenal Aguirre (*Concil. Hisp.*, t. IV, pá-

variante en Castilla, consistente en autorizar á los judíos para usar del baño los domingos, cuando el fuero original prohibía que se calentase en ese día, por respeto á la Resurreccion del Señor. Y encierra de importante que, obedeciendo, como obedecía seguramente, á un sentimiento de pudor, por una parte se extiende la division hasta establecerla entre cristianos y judíos, y por la otra, no se haga respecto á éstos la debida distincion de sexos que se hace respecto á los cristianos; como si las leyes generales de la honestidad no comprendiesen á todos, y sólo rigiesen para los cristianos, quizás sólo en cuanto estaban consignadas en los textos legales.

Materia es ésta que convida á largas disquisiciones, por lo que se refiere al origen, desarrollo y alcance de los sentimientos pudorosos, así bajo el punto de vista fisiológico y ético, como en las esferas histórica y jurídica. A estas últimas hemos de reducirnos en las breves consideraciones que vamos á apuntar.

El grave peligro que ocasionaba á las costumbres públicas la cominidad de baño para hombres y mujeres fué atajado ya radicalmente en época remota de la antigüedad, por medio del establecimiento de baños distintos para las personas de uno y otro sexo.

La existencia de baños para mujeres en el siglo IX, ú VIII, ántes de J. C., está atestiguada por Hesiodo (1), y confirmada, más tarde, por Platon (2), quien en la descripción de la Atlántida, pone baños para príncipes, particulares y mujeres. Hasta los tiempos del Bajo Imperio no prescindieron los griegos de la separacion de sexos en los baños (3).

También entre los romanos estaban totalmente separados los baños de los hombres de los destinados á las mujeres en los tiempos de Caton (4).

(1) *Opera et dies*, vers. 753:

*Neu muliebri balneo corpus abluo
vir: gravis enim ad tempus est etiam in eo
pœna.....* (Edit. F. S. Lehrs, Didot, 1841.)

(2) *Critias*, trad. de D. Patricio de Azcárate. (Madrid, Medina y Navarro, 1872, t. VI, pág. 284.)

(3) Véase el citado *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, de Daremberg et Saglio, art. *Balneum*, firmado por el segundo de los citados AA.

(4) *Id.*—Entre las costumbres rígidas de ese austero censor, coloca Plutarco la de que nunca se lavaba con su hijo: en armonía con lo que dice Valerio Máximo (lib. I, cap. 138), de que, según las antiguas instituciones, no era lícito que el hijo se desnudase en presencia de su padre, ni el yerno en la de su suegro.

Juan Savaro, en el comentario á la *Epist.* II, 2, de Sidonio Apolinar, despliega tal candidez de ideas acerca de estas costumbres, que dice textualmente: *credo veteres pudoris ergo balnea intrase obscura ne se nudos viderent.*—(Caii solli Apollinartii Sidonii, episcopi, *Opera* 10, Savaro librum commentariorum adiecit.—Paris, 1609, pág. 108.)

Al caso hace también que recordemos la siguiente curiosa disposicion contenida en

Pero desde que bajo el Imperio comenzó á perderse el sentimiento de la moral, empezaron también, como causa y efecto á la vez de la depravacion de costumbres, el uso de los baños mixtos (*balnea mixta, communia*). Del grado á que la corrupcion habia llegado en la segunda mitad del siglo I dan muy expresiva idea los poetas Juvenal (1) y Marcial (2) en sus respectivas *Sátiras* y *Epigramas*.

Poco tiempo despues, tratóse ya de poner coto á aquel escandaloso é intolerable desenfreno, y según el testimonio de varios historiadores, los emperadores Adriano (3), Marco Aurelio (4) y Alejandro Severo (5) tomaron disposiciones prohibiendo terminantemente semejantes manifestaciones de la escasa valía en que eran tenidos los sentimientos de pudor; cuyas disposiciones, como su misma reproduccion indica, quedaban pronto convertidas en letra muerta. Así sucedió principalmente en los tiempos de Heliogábalo.

Tomando cuerpo esas sanas ideas en el Derecho, se consideró como indicio de adulterio el simple hecho de haberse bañado una mujer con varones, cuyo punto examinó ya nuestro compatriota Quintiliano en sus *Instituciones Oratorias* (6). Y siglos adelante, en la legislacion justiniana, se señaló como causa de repudio y divorcio haberse bañado la mujer con hombres, mediando mal propósito ó contraviniendo á la voluntad del marido (7).

el *Codex justinianus* (lib. XII, tit. xxxvi.—*De re militari*, leg. 12): *Si exercitus in ripa consistat..... nullos omnino immundo fimo sorditatis fluentis commune poculum polluat: nere abluendo equorum sudores deproperans publicos oculos nudatus incestet, sed procul á cunctorum obtutibus in inferioribus partibus fluviorum hoc ipsum faciat.*

(1) *Sat.* VI.

(2) *Epigram.* Lib. III, 51 y 72; VII, 35, y XI, 47 y 75.

(3) *Ne mulieres cum viris lavarentur vetuit* (Dio Cassi, LXIX, 8).—*Lavacra pro sexibus separavit* (Spart., *Hadrian.*, cap. XVIII).

(4) *Lavacra mixta submovit* (Jul. Capitol., *M. Ant.* 23).

(5) *Balnea mixta Romæ exhiberi prohibuit, quod quidem jam autem prohibitum, Heliogabalus fieri permisit.* (Lamprid. *Alex. Sev.* 24.)

(6) Lib. V, 9. *Nam si est signum adulteræ, lavari cum viris, erit et convivere.....*

(7) Novell. XXII (Colatio IV, tit. I), cap. 16. *Cause repudiorum.—nos autem ex veteribus sumentes, et alias adjecimus tres. Si enim mulier..... tanta..... libido est, ut etiam cum viris voluptatis occasione lavetur.*

Novell. CXVII (Collatio VIII, tit. XVIII), cap. 8. *De justis divortiorum causis marito permisit.*—§ 4. *Si cum viris extraneis nolente marito convivatur, aut cum eis lavatur.*

Codicis, lib. V, tit. XVII, *De repudiis et judicio de moribus sublato.* Leg. 11. *De matrimonio sine dote constituto, et judicio de moribus sublato.*—§ 2. *Inter culpas autem [viri] uxoris constitutionibus enumeratas et has adjecimus..... vel ita luxuriosa est, ut commune lavacrum [cum] viris libidinis causa habere audeat.*

Tales depravadas costumbres se mantenian todavía vivas en los primeros siglos del cristianismo. San Clemente de Alejandría, en el segundo (1); San Cipriano (2), en el tercero, y San Jerónimo, en el cuarto (3), trazaron cuadros muy expresivos de las corrompidas costumbres de su tiempo, entre las que figuraba la de ser habituales los baños promiscuos entre individuos de uno y otro sexo.

La Iglesia no descuidó tomar disposiciones sobre esto mismo: las hallamos en las *Constitutiones Apostólicas* (4), segun las cuales estaba mandado, no solamente que las mujeres no se bañasen con los hombres, sino que aún entre las personas de su sexo se condujesen pudorosamente; y en los Concilios Laodicense (5) y Quinisexto (6), donde á todo cristiano, y en primer lugar á los clérigos, ascetas y monjes, se les prohíbe bañarse con mujeres, penando al clérigo que tal hiciese con la deposición, y al lego con la excomunión. En los libros *Penitenciales* son tan frecuentes las menciones de esa misma impúdica costumbre, que han hecho creer á un erudito extranjero que hasta los últimos tiempos de la Edad Media habia dominado en algunos puntos de Alemania la costumbre de bañarse mezclados hombres y mujeres (7). Tres dias de penitencia imponen el *Peni-*

(1) *De virg. habitu*, párraf. 7, pág. 179.—(Edit. Paris, 1726.)

(2) *Paedagogus*. Lib. III, cap. v. *Quomodo in balneis gerere oporteat*.

(3) *Epist. cxvii ad matrem et filiam*, párraf. 6 y 7.—Traducción del bachiller Juan de Molina, fól. cxxxiii, col.º I y II, y también fól. cliii.—(Edit. de Burgos, 1554.)

(4) *Constitutiones Sanctorum apostolorum*, auctore Clemente episcopo et cive romano Catholica Doctrina.—Francisco Turriano Societatis Jesu theologo interprete, *Liber primus*.

Ne mulier cum viris lavet. Caput IX. *Cave etiam in balneo indecoram cum viris lavationem: multa enim sunt demonis retia. Christiana femina ne cum viris lavet: et enim si se tegit, ut oculos alienorum virorum cum pudore vitet, quomodo hujusmodi mulier cum viris in balneis ingrediatur? Si vero fuerit balneum muliebre, lavet modeste, verecunde, et moderate, non autem supervacue neque nimis, neque saepius, neque meridie, immo si fieri potest, neque quotidie. Sit vero constitutum tempus tempestiva lavationes hora decima; oportet enim te, que fidelis es, omnibus modis, ac semper multorum oculorum curiositatem vitare.*

(5) *Concilium Laodicenum sub Silvestro*.—(Gentiano Herveto, interprete.)

xxx. *Quod non oportet eum qui est sacratus, vel clericus, vel exercitator, in balneo cum mulieribus lavari, neque omnem penitus Christianum vel laicum. Haec est enim prima apud gentes condemnatio.*

(6) *Concilium in Trullo palatii imperatoris*. «Canon LXXVII.—*Quod non oportet sacris initiatos, vel clericos, vel ascetas, id est, exercitatores, seu monachos lavari cum mulieribus, nec omnem Christianum laicum. Haec est enim prima condemnatio apud gentes. Si quis autem hoc in re deprehensus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: sin autem laicus, segreguetur.*

(7) *Aus deutschen Bussbüchern. Ein Beitrag zur deutschen Culturgeschichte*. (De

tencial de Roma al fiel que cometiese semejante pecado, convertidos en un año en el *Penitencial Hubertense*, del siglo VII ú VIII, y en el *Merseburgense*; en el último de los cuales, así como en el *Vindobonense* (del siglo X) se señalan también siete dias de penitencia por la primera vez, y cuarenta al reincidente, que en domingo se bañase, ó trabajase ó ayunase, con tal que no lo hiciese en menosprecio (*pro damnatione*) de la santificación del dia, pues entonces era incurso en pena de excomunión (1).

Llegado el tiempo en que, quizá reformadas completamente las costumbres públicas, en los estados cristianos de la península, no era necesario dictar semejantes disposiciones, y cuando la índole de las ideas dominantes y la distribución de la riqueza pública no consentía construir establecimientos balnearios (como los de Veleya y Pompeya), en los que, bajo un mismo techo, habia departamentos totalmente separados para hombres y para mujeres, se recurrió al medio, empleado por los legisladores de la Edad Media, de distribuir los dias de la semana para que usasen de los baños públicos separadamente los individuos de cada sexo.

Esta distinción no se extendía á la producida por la diversidad de clase social y estado de la persona. El adverbio *comunamente* (si no es mala traducción del adjetivo *commune*, usado en el texto latino), empleado en los textos romanceados, así creemos que lo da á entender, y esto resulta

los libros *Penitenciales* alemanes. — Una contribución para la historia de las costumbres en Alemania—von Dr. Emil Friedberg. (Halle, 1868, pág. 48.)

Canones Paenitentiales, cum quibusdam notis Antoni Augustini (Venetiis, 1584, página 30). *Poenitentiale Romanum*, tit. III. *De fornicatione, cap. xxviii. De illis, qui in balneo cum mulieribus se lauerint*.—Theodorus.—*Si quis in balneo cum mulieribus se lavare praesumpserit, tres dies paeniteat; et, ulterius non praesumat.*

(1) *Paenitentiale Hubertense*.—(Martene,—*Veterum Scriptorum et monument. amplissima collectio*, t. VII, p. 28, *Judicia sacerdotalia de diversis criminibus ex canonica auctoritate sumpta, ex ms. Andaginensis monasterii S. Huberti in Arduenna*.)

Cap. XLVII. *Si quis in balneo cum mulieribus lavaverit.*

«*Si quis in balneo cum mulieribus se lavare praesumpserit emendatione pollicita anno I paeniteat et ulterius non praesumat.*»

Paenitentiale Merseburgense. b.—(*Die Bussordnungen der abendländischen Kirche*.—Las ordenanzas penitenciales de la Iglesia Occidental—von Dr. F. W. H. Wasserschleben—Halle, 1851—pág. 429.) C. VI. Se expresa con las mismas palabras.

Paenitentiale Merseburgense. a. Cap. XCII y *Vindobonense*, 74. (Id., id., págs. 401, 404 y 421.)

Si quis in die dominico per negligentiam jejunaverit aut operam fecerit aut se balneaverit, VII dies poen. et si iterum fecerit, XL dies. Si pro damnatione diei dominicae hoc faciat, abhumabitur ab ecclesia catholica sicut Judaeus. Y cap. XLXXXIII, *Lavacrum capitis in die dominico potest esse, si necesse est, et in lixiva (agua caliente), pedes lavari, balneos non licet fieri.*

confirmado, porque se halla en completa armonía con lo usado en Roma (1).

Á semejanza, también, de lo establecido en la antigüedad, se exigía una corta retribución á los concurrentes: un *obolo*, según el texto latino, y una *meaja* (2), según el romanceado. Buen número de noticias nos dan á conocer que el precio corriente en la antigua Roma era un *quadran*s, moneda de cobre, que, como todo el mundo sabe, valía la cuarta parte del *as* (3). Según Du Cange, recibía ese precio de entrada el nombre de *balnearium* ó *balneaticum* (4).

La exención de paga que los fueros establecen en favor de los niños, y hacen extensiva á los sirvientes, asimismo venía ya de la antigüedad y está consignada terminantemente en una sátira de Juvenal (5). El fue-

(1) *Locus in balneo, cuicumque tam primati quam plebejo communis esset, 'atque indifereus.* (Andres Baccio, *De Thermis veterum.* Tomo XII, col.º 324, D., del *Thesaurus Antiquitatum Romanarum* congestus a J. G. Grævio.—Lugd. Batav., 1699.)

(2) Esta antigua moneda de Castilla valía la sexta parte de un maravedí, según el anotador de una curiosa relación de la renta del portazgo del monasterio de Sahagun en el siglo XIII. (*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.*—T. 1, pág. 268.)

(3) Cicero, *pro Caelio*, 26.—*Cur enim balneas publicas.... nisi forte mulier potens quadrantaria illa permutatione familiaris facta erat balneatori.*

Horatio, *Sat.* III, lib. 1, vers. 137.

..... dum tu quadrante lavatum
Ree ibis, neque te quisquam stipator....

Juvenal, *Sat.* VI, vers. 447.

Cedere Sylvano porcum, quadrante lavari.

(4) En la vida de San Severo, obispo de Nápoles en el siglo IV, publicada en las *Acta Sanctorum-Aprilis*, III, 767, se lee: *Quodam die juxta morem homo quidam consuetudinis balneo lavandus ingressus est. Post ablutus aqua, cum recederet, custos balneiorum ab eo pro Balneatico petiit, quod unusquisque Balneaticum pro pretio dare consueverat.*

Citanse en la confirmación de Pascual II, fecha en 1102, de la donación que hizo de la villa Salusa á la iglesia Melfiense el duque Rogero; *censum iudaeorum, balnearum redditus villarumque vestigalibus* (*Bullar., Magn. Aug. Taurinorum*, 1859, II, 222).

(5) *Satira* II, vers. 153:

Nec pueri credunt, nisi qui nondum cre lavantur.

En ciertas ocasiones el baño era gratuito, como en el tiempo en que fué edil Agripa; acerca de lo cual dice el citado autor Boecio en la propia obra: *in aliquo publico gaudio sine mercede praestari solitas, vel oleum gratuito dari. In communi vero luctu publico Thermarum usum interdici solitum. Imo in privatis panis exemplo legimus apud Valerium Max., lib. 1, Titio profecto ob ignominiosam deditioem Calpurnium Cos. convictum hominum, &c. balnearum usum interdixisse.*

Por el contrario, en horas extraordinarias subía considerablemente el precio del baño. Así lo dice el mismo A.: *Quorum tamen privata fieret lavatio, hora extraordinaria quae erat post decimam ii pluri precio lavabant, quod indicat* [Martialis, lib. X, epigr. LXX:

*Balnea post decimam lasso, centumque petuntur
Quadrantes.*

ro de Plasencia la hace extensiva al juez, al alcalde y á sus huéspedes, si la palabra empleada (*opides*) no se refiere á sus esposas (1).

La obligación impuesta al dueño del baño, en las disposiciones forales, de dar á los concurrentes, no sólo agua fría y caliente, sino todo lo que necesitasen, incluso *gramellas*, *peines* y *mandiles* (según el fuero de Plasencia), tenía igualmente precedentes muy antiguos. Ya entre los griegos era costumbre que el bañero proveyese á los bañistas de aceite, tierras crasas, sosa y otros ingredientes (*unguenta*), como se desprende de varios textos (2). El uso del jabón no parece que comenzó en Roma hasta los tiempos del Imperio (3).

Los fueros imponen al *señor del baño* que no cumpliera con esta obligación la multa de 5 sueldos para el *almutazaph* ó *almozaxan*, y para el querrelloso; por cuya cantidad debían *prenderle* los mayordomos del concejo, en Plasencia, cada día, mientras no proveyese de lo dicho. En cambio, este mismo fuero exime al *bañador de toda pecha e de facedera de concejo, de hueste e de apellido*. El de Teruel le condena á la multa de 30 sueldos, si calentase el baño en domingo.

Por el solo hecho de entrar un varón en el *baño*, ó en alguna casa de él, siendo día de los destinados para las mujeres, incurria en la considerable multa de 30 sueldos, ó 10 aureos, equivalentes á los diez maravedís de los textos romanceados (4). No aumentaba la pena si el varón se pro-

(1) *Hospeda*, o mesmo que *ssposa*.—Santa Rosa.—*Elucidario das palavras em Portugal antigamente se usavam.*—Lisboa, 1865.

(2) Atheneo.—*Deipnosophist.*, v, c. 262.—(Lugd., 1583.)

Aristophanes.—*Rano*, v. 722, y *Equites*, v. 602.

Plauto.—*Poenulus*, III, 3, 87.

Platon.—*Republica*, IV.

(3) Guhl.—*La Vita dei Greci e dei Romani*, II, § 99; Trad. por C. Giusani.—*Bagni pubblici*.—Ed era uso de ungere il corpo con olio ed unguenti.... L'uso dei saponi non cominciò che nel periodo imperiale. Dapprima l'uomo del volgo adoperaba in luogo di quelli il *lomentum*, una pasta fatta del frutto del lupino; i ricchi, invece, usavano oli di varie qualità.... Uno fra i più preziosi.... era il *nardinum oleum*.... Si stropicciavano inoltre il corpo con polveri odorifere (*diapasmata*), impregnavano l'acqua di zafferano e di essenze odorose, si facevano stirare le membra e strofinare il corpo intero con peluria di cigno e con spugne rosse di porpora.

(4) La equivalencia entre los aureos y los *morabetinos* resulta comprobada por el contexto de muchos documentos de esta época. Baste citar los dos privilegios de don Fernando II, de los años 1182 y 1183, publicados en los *Apéndices* al tomo XVIII de la *España Sagrada*; la carta otorgada por el abad de Sahagun, en 1212 (número 1833 del *Índice* publicado por el *Archivo Histórico Nacional*), y la carta que D. Pedro Vela, arcediano de la iglesia compostelana, otorgó en 1207 (Cartulario del Monasterio de Villanueva de Lorenzana, números 56 y 86), en la cual empeña ciertas heredades á la

pasaba á acechar á las mujeres (por alguna ventana, especifica el fuero de Plasencia) cuando estuvieren en el baño. Y en la misma incurria (segun el texto latino) la mujer que entraba en el baño en dia destinado á los hombres. Pero las consecuencias de semejante acto podian ser mucho más considerables y trascendentales para ella, pues el fuero eximia de responsabilidad criminal (segun se comprendia en aquel tiempo) al que á la mujer que fuese hallada en el baño, en dia destinado á los varones, ó de noche, la injuriase, escarneciese ó la forzare; previniendo que no pagase calumnia ni quedase por enemigo de ella. Igualmente quedaban libres de la *calumnia* los judíos que golpeasen ó matasen á cristiano que en el dia que á ellos correspondia entrare en el baño, y, viceversa, los cristianos que maltratasen á judío que se propasára á entrar en el baño en dia que no estuviese destinado para los de su raza. Por su parte, el judío ó sarraceno que se bañase, no siendo en viérnes, habia de pechar 30 sueldos.

Por el contrario, al varon que en el dia correspondiente á las mujeres forzare á alguna en el baño, ó la denostare (*deornaverit*), se le imponia la terrible pena de ser despeñado, ó ahorcado, segun variante del fuero de Plasencia. El de Teruel declara incurso en la multa de los 30 sueldos á quien (con miras deshonestas, al parecer) quitase la ropa á mujer que se estuviese bañando, salvo si fuese de la condicion que especifica, pues siendo tal la mujer, nada tenia que pechar el que la despojase ó la injuriase.

Fuerte era tambien la pena señalada á quien se atreviese á robar algun utensilio del baño, ó alguna cosa de los bañistas. En ambos casos debia perder las orejas; pero si la cosa hurtada pasaba del valor de 20 sueldos, habia de ser azotado tambien, y excediendo de 10 mencales (1) (ó 10 maravedís, segun los fueros de Alarcon y Baeza, ó dos, segun el de Plasencia) no incurria en menor pena que la señalada al forzador, de

condesa doña Sancha, diciendo: *mitto in pignore pro trescentis morabitinis*, y añade despues, *ut teneatis eas* (hereditates) *usque dum vobis dedero ccc.os aureos*.

En la *Compilacion foral* de Lérida, de 1228 (*Viaje literario* del P. Villanueva, t. xvi, pág. 176), se halla esta disposicion: De aureis.—*Nullus recuset morabitinos vel mazmutines nisi fractos, vel apedazatos, vil minores pensi. Et est cotus super hoc XII denariorum pro quolibet aureo vel mazmutina.*

(1) Esta moneda se encuentra citada en un documento del monasterio de Sahagun del año 1051 (número 945 del *Índice* publicado), bajo el nombre de *metkal de auro*, y equivalia al *aureo*, segun resulta de una donacion de Alfonso VI, publicada por el P. Yepes (*Coronica*, tomo iv, pág. 452 v.to), en que se habla de *aureos quos vulgo metcales appellant*. De esta clase de moneda se ocupó con algun detenimiento el Marqués de Mondexar en sus *Observaciones á la Chronica de D. Alfonso el Sabio* (*Memorias Históricas*.—Ibarra, 1787, pág. 581).

ser *despeñado* ó *enforcado*. Esta prescripcion penal está en armonía con lo dispuesto en el Fuero Real (Lib. iv, t. v, l. 6), donde al ladron de cantidad menor de cuarenta maravedís se le señala como pena el pago de las novenas, ó la pérdida de las orejas, en caso de insolvencia, cuya pena se aumentaba con la de cortarle tambien el puño, si la cosa robada valia más que la citada cantidad.

Merece recordarse que en la antigüedad se habia señalado tambien pena muy severa al que cometia el delito, que hay motivos para suponer era muy frecuente, de robar á los bañistas las ropas que debian dejar en el *apodysterium* (1). En Grecia se llegó hasta á imponer la pena capital (2) á los criminales, á quienes llamaron los romanos *fures balnearii*.

Inclúyense tambien, por último, entre las disposiciones relativas á la policia balnearia de que acabamos de hacer relacion, las relativas al valor del testimonio que pudieran prestar las mujeres, declarando eficaz el prestado, siendo mujeres ó hijas de vecino, en el baño, en el horno, en la fuente, en el rio, en los hilanderos y en las tejedurías (3).

A esto se limita cuanto hallamos en los citados fueros municipales relativo á la policia balnearia, y aquí, por tanto, ponemos fin á este ligero y, sin duda alguna, ya un tanto empalagoso estudio.

(1) Theophrasto.—*Characteres Ethici* (viii, *De famigatione sive rumororum conficitione*). *Factum enim saepe, ut dum iste in balneis concursus fecerent, vestes interea suas furto amitterent.*

Atheneo.—*Deinosophist.*, III, pág. 73 (Lugdun., 1583). *In balneum vero cum te conferres.... eo porro die pulchram illam vestem Canusinam tuam fures furripuerunt, magno risu in balneis oborto, cum.... nona et nondum vsu detrita penula amissa quereceretur.*

Diógenes Laercio.—*Diogenes*, VI, 52 (pág. 194, ed. Isaac Causabon de 1570). *Cernens vestimentorum furem in balneis. Num, inquit, ad vnguentuculum, an vero ad aliud vestimentum?*

(2) Demóstenes.—*Contra Timocr.*, 114 (Edit. Genevæ, 1607, pág. 476). *Si quis e Lyceo, aut ex Academia, aut Cynosarge vestem, aut lagunculum.... aut aliquod vasiculum e gymnasis aut portubus surripuerit.*

Aristóteles.—*Problem.* xxix, 14. *Quam ob causam qui ex balneis furatus est, aut ex palestra, aut ex foro, aut ex aliquo ejusmodi loco, morte multatur.*

(3) En varios textos legales se halla esta misma declaracion, como en la *Compilacion foral* de Lérida, de 1228 (*Viaje literario* del P. Villanueva, t. xvi, pág. 187).

De testimonio mulierum.—*Nunquam mulieres ad testimonium admittuntur nisi in hiis que fiunt in balneis faminarum.* El contexto de esta disposicion permite abrigar alguna duda sobre si habria en Lérida baño especial de mujeres; lo cual sería un caso peregrino.

Carta de puteo balnei sancte marie: ad opus balnei dati.

APÉNDICE.

I.

DOCUMENTOS.

De balneo de Guadalquivara.

(Año 1173.)

In nomine domini nostri ihu x^t (*christi*) Amen. Decet inter ceteros precipue regiam majestatem, ecclesiam dei diligere viros honestos amare et piis ac religiosis locis grata suffragia uerbo et opere conferre. Ea propter ego Ildefonsus dei gracia hispanorum rex una cum uxore mea alienor regina dono et concedo deo et ecclesie beate marie de toleto. et nobis domino Cerebruno eiusdem archiepiscopo, et hispaniarum primati uestrisque successoribus pro animabus aui et patris mei pro salute etiam anime mee necnon etiam pro maximis et multis seruiis que uero michi actenus deuote ac fideliter exhibuistis et cotidie exhibitis unum in guadalquivara balneum circa portam de albaro fanez situm, totum ex integro cum ingressibus uidelicet et egressibus et cum pertinentiis et directuris suis omnibus iure hereditario habendum et possidendum in perpetuum. Si quis uero huius mee donacionis paginam in aliquo rumpere uoluerit, iram dei omnipotentis plenarie incurrat, et in suplicis infernalibus iude domini proditoris consors fiat, et regie parti m.^o aureos in canto persoluat et hoc meum factum, semper ratum maneat, facta carta in madrit Era m.^a cc.^a xj.^a iii^o. Nonas Aprilis. Ego rex adefonsus regnans in castella, et toleto in naiara et estrematum et in Asturijs hanc cartam quam iussi fieri manu propria roboro et confirmo.=(rucda) Gundissaluus de maranone Alferiz regis conf.—Comes pontius maiordomus curie regis conf.

Jocelmus Segontinus episcopus	conf.	Gundissaluus Segontinus episc. electus.
Comes nunio tenens auiam	conf.	Comes petrus tenens toletum.
Comes ferrandus tenens ferreram	conf.	Petrus roderici tenens naiaran.
Rodericus gutierrez, tenens alaroren	conf.	Gomez garcie tenens moutem aellonem.

Petrus regis notarius raimundo existente cancellario scripsit.

(Archivo Histórico Nacional.—Tumbos de Toledo, folio 12 vuelto del mayor, y 45 del menor.) (1).

(1) En este último se hallan las confirmaciones en mayor número y en esta forma:

Jocelmus Segontinus eps	conf.	Comes poncius maiordomus regis	conf.
Sancius Aulensis eps	conf.	Comes fernandus tenens ferreram	conf.
Gundissaluus Secobiensis eps.	conf.	Comes Belasius tenens Auilam	conf.
Comes nunio tenens auiam	conf.	Petrus roderici tenens naiaram	conf.
Comes petrus tenens toletum	conf.	Rodericus gutierrez tenens montem alonem	conf.
Gundissaluus de maranone alferiz Regis	conf.	Gomez garsie tenens aellonem	conf.

Petrus regis notarius Raimundo existente cancellario scripsit.

(Año 1181.)

In nomini domini nostri ihesu xⁱ (*christi*) Amen. Notum sit tam presentibus quam futuris quod ego johannes de yspania sanus et incolumis dono et concedo libere et quiete et sine aliqua contradictione quendam puteum meum manantis aque, quem in domo mea habeo in modum sotali factum et cum bouada, capitulo sancte marie de toleto in perpetuo possidendum cum ingressu et egressu suo. ut aqua illius putei in perpetuo sit capituli ad opus balnei sancte marie. In cujus donacionis precium recipio libere et quiete et sine aliqua contradictione ab eodem capitulo unam iugatam bouum ad anni uicem in mazarauedola in perpetuo possidendam cum omni iure et potestate uendendi et dandi, et quicquid inde facere uoluerit faciendi. Ita ut nullum alossor pro ea persoluum, ego, uel quicumque alius post me illam iugatam bouum habuerit. Recipio etiam ab eodem capitulo in predicta uilla ortum quendam nomine de las morales in perpetuo habendum. Ita quod dum uixero nullum censum pro eo persolnam. Post mortem uero meam quicumque ortum illum habuerit, censum iuxta forum aliorum ortorum eiusdem uille pro eo persoluat. Et cum ego decessero, idem capitulum anniuersarium meum tanquam sui spiritalis socij singulis annis faciet. Era m.^a cc.^a xviii.^a facta carta in mense decembris Quinto Kalendas ianuarii Rege aldefonso regnante in toleto et castella, cum uxore sua regina alienor.

Ego. W. prior testis. Ego. J. tol. archidiaconus, t. dominicus archipresbiter. t. Ego. f. archidiaconus tal. (*talauerensis*) testis Ego Iohannes sa testis. Raimundus ca. testis Et alia nomina arabica.

(Archivo Histórico Nacional.—Tumbo mayor de Toledo, folio 97.)

De donacione cuiusdam solaris: iuxta balneum de caualliello: facta munioni ramirez et uxori eius (1).

(Año 1182.)

..... donna eluira deum timendo et paradissum adquirendum et penas infernu expauescendo..... dono..... munio ramirez et uxeri uestre donne sancie totam meam partem quam habeo in solare que fuit de comite donno garcia que est iuxta ualneum del caualliello cum suas entradas etc. et illud solare est in collatione de sancto iusto..... Facta carta in mense aprilis Era m.^a cc.^a xx.^a

(Id.—Id. id., folio 100 vuelto.)

(1) En este, y en algunos otros de los documentos siguientes, suprimimos toda la parte poco interesante y completamente supérflua para nuestro objeto, ó lo que es mera repeticion de lo contenido en los anteriores.

*Donatio petri garsie de aza de quedam solari iuxta balneum de caualiello.
m. ramirez facta.*

(Año 1183.)

Ego Petrus garciez de aza facio cartam munio ramirez et domne sanctie uxori sue de mea parte tota in uno solare que fuit de comite domno garcia. et do eius ambo hanc meam partem de illo solare cum suas entradas.... et illud solare quod supradictum est de domibus illis : est iuxta collationem ecclesie sancti iusti, prope ualneum de caualelo quod fuit de comite don garcia quod antea dictum est. Et do eis hanc totam meam partem.... et inde unam domum coopertam que stat inter duas uias et currit aqua deorsum.... et habeant eas domos iure hereditario sicut est mos toleti.... Facta carta in mense decembris. Era m.^a cc.^a xx.^a i.^a Al-muxerife Aomar auen suxen.

Et dedit mihi munio ramirez quatuor collares per ad los nostros alanes, in ro-brazon cum suas trabelas.

(Archivo Histórico Nacional.—Tumbo mayor, folio 101 vuelto.)

*Compra que fizo el Cabiscol don yuannes de las casas que son cerca del
banno del caualiello de don pereion.*

(Año 1206.)

Compro el cabiscol don yannes de don Pereion el carnicero, et de Johan cira carnicero las casas que han cerca del banno del caualiello, et cerca del alcurna, et tienen se con casas de Domingo gasco, et con la carrera o salle la puerta, et con casas que fueron de dona bruna et de so fijo don Sancho, son agora del comprador, et con el alcurna; por xviiij. mr doro facta carta en los x dias primeros de Juno Era m.^a et cc et xliiiij.

Precede á esta escritura un epigrafe en que dice: *Estas son las cartas que fueron trasladadas de arauigo en latino.*

(Id.—Tumbo menor de Toledo, fol. 76, segun está indicada la antigua foliacion en las márgenes.)

*Carta de la casa que dicen el mesonciello que es cerca de los bannos del
caualiello que dió maor arias á la ecclesia.*

(Año 1243.)

.....yo dona mayor arias, do et otorgo con uoluntad et otorgamiento de todos los fijos de don Garci ferrandez mio marido que parayso aya á Dean et al Cabillo de.... toledo.... una casa que yo et ellos auemos en Toledo que es dicha el mesonciello cerca de los vannos del caualiello, con el pozo que es hy et con entradas.... et que sean tenidos de facer cada anno aniuersario.... Las affrontationes deste mesonciello son de la una parte la fuent del cabillo sobredicho, et las

Casas de pedro domingo el pedrero. et de la otra parte las casas de sant iust, et el corral del Rey, et de la otra parte las casas de dona pola la uercera, et las casas de sancta iusta, et las casas de sant iust, et de la otra parte la carrera que passa ante la puerta del mesonciello et ua pora sant iust.... facta carta prima die aprilis Anno domini m.^o cc.^o xl.^o tercio Era m.^a cc.^a lxxx.^a prima.

(Archivo Histórico Nacional.—Tumbo menor, folio 62 del antiguo.)

*Carta de don Rodrigo garcia de la parte que auia en la casa del mesonciello
que dió á la ecclesia.*

(Año 1242.)

.... fijo de don Garcia ferrandez do al Dean et al Cabillo (como en la anterior) facta carta apud Valloleti xxxi.^o die marcij Era m.^a cc.^a lxxx.^a prima Anno domini m.^o cc.^o xl.^o secundo.

(Id.—Id., id., id.)

*Carta de fernant garcia de la parte que auia en la casa del mesonciello
que dió á la ecclesia.*

.... fijo de don Garcia fernandez (como en las anteriores) facta carta Nona die Junij Era m.^a cc.^a lxxx prima.

(Id.—Id., id., id.)

Compra de las casas que son cerca del banno del fierro.

(Año 1241.)

Compro el Cabillo del Arcipreste don martin Jufre unas casas al banno del fierro las que comprara el Arcipreste de dona Ora buena, et tienen se con las casas de Domingo martin el teiero. et con las de don G.^o el syuili, et con la carrera. por xl mr. facta carta en vij. dias de Julio. Era m.^a cc.^a lxxix.

(Id.—Id., id., folio 72.)

*Carta donationis balneorum de ylescas quam facit petrus dominici
conchensis canonicus.*

(Año 1208.)

Ad indubiatam (?) uidentur de retro gestis negocijs posteris transmittendam consueuerunt acta in scrituris redigi, et sollempnibus instrumentis indicijs nitatam scire uolentibus exhiberi. Notum sit igitur omnibus hominibus tam presentibus

quam futuris. quod ego. P. (Petrus) dominici de ylescas canonicus conchensis mee spontanee uoluntatis arbitrio dono et perfecte atque irrenocabilis donationis titulo concedo capitulo canonicorum toletane ecclesie in perpetuum balnea mea de ylescas que in proprio solo meis propriis sumptibus construxi. Tali pacto apposito, quod predicta balnea quam diu uixerero ego teneam et possideam absque alicuius contradictionis obstaculo, et post decessum meum pretaxata balnea cum caldaria sua, et cubis, et omni apparatu suo et fonte de susum qui est iuxta fontem tegulatum, ad memorate ecclesie canonicos absolute ad libere deuoluantur. Canonici prefate ecclesie tenebuntur perpetuo ab huc pro anima patris mei qui nature debitum iam exsoluit, et pro anima matris mee cum uiam uniuerse carnis intrauerit, atque pro anima mea huius mortalitatis consumato excursu cum obiero anniuersarium facere annuatim. Quod autem prescripta donatio per me firma, rata, et inuiolata permaneat, nullaque ratione uel iure per me seu per interpositam personam aliquo tempore contraueniam, atque cum decessero sepe dicta balnea cum caldaria sua et cubis. et predicto fonte necnon et cum omni suo apparatu absque omni contradictione capitulo canonicorum sepe dictae ecclesie libere et absolute relinquam: per stipulationem promitto, et ad maiorem cautelam atque ad amplioris firmitatis robur quod omnia supra scripta pro ut continentur super ius inuiolabiliter compleam et obseruem supra nominate ecclesie canonicorum capitulo hereditatem unius iugi boum quam ego habeo in fazanja. in regressum obligo et suppono. et duas uineas in hylescas, quarum una est in uia de uxena. et altera est in uia qua itur ad yheles. facta carta mense nouembris. vij.º Kalendas decembris. Sub era m.ª cc.ª xl.ª vj.ª Ego S. madridensis archidiaconus confirmo.

Ego G. toletane ecclesie magister scholarum testis.

Ego. m. toletanus archidiaconus subscribo.

Ego. R. talauerensis archidiaconus, confirmo.

Ego. I. precentor confirmo.

Ego. m. guadalhaiarensis archidiaconus, confirmo.

Ego. J. de brioga canonicus confirmo.

Ego. Guillelmus bernaldi canonicus testis.

Ego. P. garsie canonicus, confirmo.

(Archivo Histórico Nacional.—Tumbo mayor de Toledo, fól. 95.)

II.

DISPOSICIONES FORALES.

FUERO DE TERUEL (1).

De balneis.

Consequenter de balneo est dicendum: viri eant ad commune balneum in die martis et in die iouis. et in die sabbati iuxta forum Mulieres uero in die lune et in die mercurii eant similiter ad balneum iam predictum Iudei uero siue sarraceni eant in die ueneris. et non in die alio ullomodo (2). Die uero dominica propter

(1) Códice del siglo XIII, de la Biblioteca Nacional, D. 44, al fólío 74 vuelto.

(2) Las variantes que ofrece el Fuero de Cuenca, segun el MS. (copia de la impresion que no llegó á publicarse) que existe en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, son tan numerosos, que preferimos transcribir íntegro el texto á hacer anotacion de cada una de ellas.

De balneo et testimonio mulierum. Viri eant ad commune balneum in die Martii et in die Iouis, et in die Sabbati Mulieres eant in die Lune. et in die Mercurii. Iudei eant in die Veneris et in die Dominica. Nemo det, siue sit mulier siue vir, pro introitu balnei nisi obolum tantum. Seruientes tam virorum quam mulierum neque pretium dent aliquod. Si vir in diebus mulierum balneum intraverit, aut in aliqua domo balnei, pectet decem aureos. Similiter pectet decem aureos quicumque mulieribus in balneo insidiatus fuerit. Tamen si qua mulier in diebus virorum balneum intraverit, vel de nocte, in ipso reperta fuerit, et inibi eam aliquis delucet, aut ei vim fecerit, non pectet inde calumpniam nec eueat inimicus. Vir quippe qui alia die mulieri vim fecerit in balneo, aut deorauerit, precipitetur. Mulieres testificentur in balneo, furno, fonte et fluvio, et etiam in filaminibus, et in teaturis suis. Et illæ tantum testificentur, quæ uxores aut filie fuerint vicinorum. Si Christianus in diebus iudeorum balneum intraverit aut iudeus in diebus christianorum

FUERO DE ALARCON (1).

T. del uanno.

Los uarones uayan comunalmente al uanno el dia del martes et en el dia del yueues et del sabbado. Las mugeres uayan en el dia del lunes et en el dia del miercoles. Los indios uayan en el dia del uiernes et en el dia del d.º (domingo). Et ninguno siquiere uaron siquiere muger non de polla entrada del uanno. sinon una meaia (2). los siruientes tambien delos uarones como de las mugeres: nin los moços non den nada (3). Si uaron en los dias de las mugeres entrare banno: (sic) o en alguna casa del banno: peche. x. mr. et quien a muger assechare en banno: peche. x. mr. (4). Et si muger alguna en los dias delos uarones entrare en el banno: o de noche hy fallada fue-re: et escarneçida o fuerçal fizieren: non peche calonna ninguna: ni ixea

(1) Códice del siglo XIII, Bibliot. Nacl., D. 211.

(2) *Pepion*, dice el fuero de Villaescusa (B. N. MS. F-f. 140).

(3) Oninnos non den nada juez o alcalde o sus opides. non den nada al bañador. (Fuero de Plasencia, copias del siglo XVI y XVII; B. N., D. 73, fól. 209 del volumen, y D. d. 101, fól. 99 v.º)

(4) Si quando las mugieres. se bañaren alguno por alguna finiestra asechar peche diez mrs. (Id., id.)

reuerenciam resurrectionis domini, balneum non calentet. Si forte balneator die dominica balneum calentauerit, pectet. xxx. solidos almutacaph et quereloso. et iudex et alcaldes tertiam partem inde habeant suo iure si probatum fuerit iuxta forum. Similiter si iudei siue sarraceni in alio die nisi in die ueneris se balneauerit quilibet illorum balneantium, pectet xxx solidos iudici et alcaldibus et almutacaph per tertium cum quereloso si probatum fuerit ut est forum. Similiter si uir in diebus mulierum balneum siue in domum aliquam balnei intrauerit pectet. xxx solidos. si probatum ei fuerit vel iuret solus qui blasphematus fuerit et credatur. Similiter omnis mulier que in diebus uirorum balneum ut dictum est intrauerit pectet. xxx solidos, uel hoc iudicium uirorum habeat quod est superius iudicatum. Et omnis hec calumpnia ut dictum est superius sit diuisa et almutacaph pro ea pignoret ut est forum Item mando quod quicumque se balneare uoluerit. siue sit uir siue mulier. non det pro seruitio balnei nisi unum obulum tantummodo iuxta forum. Sed tamen seruientes. tam uirorum quam mulierum et omnes pueri non pacent aliquid iuxta forum. Si forte balneator seruum uel ancillam qui cum suis dominis euenerit, siue puerum aliquem siue puellam. sine precio balneare noluerit

et christiani iudeum perusserint aut occiderint, nulla sit proinde calumpnia. Dominus balnei abundet balneantibus de his que sibi fuerint necesse, uelut de aqua, et huiusmodi. Quod sinon fecerit pectet quinque solidos almutacaph et quereloso. Quicumque de utensilibus balnei aliquid subripuerit, abscondantur ei aures, et si de rebus balneantium aliquid furatus fuerit pro decem mencales perdat aures, a decem et supra precipitatur.

por henemigo (1). Et varon que en el dia delas mugeres fuerça fiziere : o deshonrrare : (sic) ssea despennado.

T. que las mugeres sean testimonias.

Las mugeres sean testimonias en el banno. et en forno. o en fuente. o en rio. et en sus filaduras et en sus texeduras. Et aquellas tan solamente firmen que fueren uezinas: et fijas de uezinas.

T. del x'ano (cristiano) que entrare en el uanno en los dias de los iudios.

Si x'ano alguno en los dias de los iudios entrare en el banno. o iudio en el dia de los x'anos. et hy el iudio firiere o matare x'ano: o el x'ano al iudio: non ayan calonna ninguna (2). El sennor del banno abonde a los qs (que se) bannaren dagua et delo que ouieren huebos. (3) et si nolo fiziere, peche. v ss. (sueldos) al almotagan et al querello-

(1) O de noche fuere fallada en el baño e hy fuere alguna discordia o la fodiere o la firiere non peche calona nin salga enemigo. el baron que en los dias de las mugieres. alguna força ficiere o desondra sea enforcado. (Fuero de Plasencia.)

(2) Otro si sy el x'stiano entrare en el uanno endia de los Judios e y fuere ferido o muerto non peche Calona njn sea enemigo, (Texto romanceado del Fuero de Teruel. B. N. MS. D. 60, ó del de Villaesusa, ídem F-f. 140, cuya noticia no puede precisar el A. en este momento por circunstancias especiales.)

(3) De lo que hubieren menester (de opus).

Del señor del uanno.

El señor del uanno abonde a los que se

uel ab aliquo precium acceperit et ei probatum fuerit pectet v. solidos. almutacaph et eciam quereloso. Dominus itaque balnei habundet balneantibus de hiis omnibus que sibi fuerint necessaria que balneo conueniunt, uelut de aqua, et huiusmodi; iuxta forum Quod si facere noluerit, et ei probatum fuerit pectet. v. solidos almutacaph et quereloso. Ille uero qui de utensilibus balnei uel de rebus balneantium aliquid furauerit, usque ad xxⁱⁱ solidos perdat aures, a. xxⁱⁱ uero et supra fusticetur, et perdat aures, si probatum ei fuerit iuxta forum. Usque ad xxⁱⁱ solidos, si furtum minus fuerit pectet illud ut forum precipit de furto alio tamen si conuictus fuerit, ut est forum, si autem pro his omnibus iuret solus, et sit creditus blasphematus. Item mando quod quicumque mulieri balneanti pannos rapuerit uel expoliauerit pectet. ecc, solidos. si probatum ei fuerit et dampnum reficial iuxta forum, sin autem iuret cum xii^{im} uicinis ut forum precipit, et credatur. Si forte aliquis illorum non compleuerit, pectet calumpniam superius iudicatam excepta publica meretrice, que non habet calumpniam iuxta forum. Tamen si quis meretricem publicam ui oppresserit aut de honestauerit uel expoliauerit, nichil pectet. Sciendum uero est quod illa est meretrix publica que cumquinque uiris uel pluribus probata fuerit, uel fuerit manifesta, quia isti tali non conuen responderi.

so (1). Aquel que delas cosas del banno furtare si ualliere. x. mbrs : taienle las oreias : de x. mbrs arriba : ssea despenado (sic) (2).

vannaren de las cosas del uanno que fueren menester asi como de agua caliente e fria e de duernas e de Cubos e de mandiles. E si no lo ficiese, etc. (El mismo texto romanceado.)

En el fuero de Zurita (B. N. MS. D. 180) está puesto así el epigrafe: de las uasijas necesarias del uanno.

(1) El señor del banno abonde el banno de agua frida e caliente, et de gramsellas e de peynes e de mandiles. Que si el señor del banno esto non ficiere peyndrenle los mayordomos de concejo por cinco sueldos cada dia fasta que lo abonde. El bañador sera escusado de toda pecha e de facedra de concejo e de hueste e de apellido. (Fuero de Plasencia.)

(2) Todo omc que de las cosas del banno arrobare o furtade tajenle las orejas et si alguna cosa dellos que se banna furtaren fasta un marauedi tajenle las orejas de dos mrs. arriba enforquenle. (Id. íd.)

En el fuero de Baeza (B. N., S. 63, copia del siglo XVIII, fól. 397), en el tit. 5: *Ornato deus el comprador seer medido en la heredad*, pone al fin: «maes aquel que algunas cosas »ropare del banno taienle las oreias, esi de »las cosas de los que se bannaren furtare al- »guno fasta en x mhs pierda las oreias et de »x mhs arriba sea iustitiado.»

En el fuero de Alcázar (códice en 4.º del siglo XIII, encuadernado en tabla, existente en el Arch. Hist. Nacional) no se encuentran variantes de importancia.

